

INFORME N° 190 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si en el supuesto de un ingreso indirecto de mercancías a la zona de PECO y/o la Amazonía, el plazo que está previsto para cumplir con el trámite de reconocimiento físico en la aduana de destino, comprende la presentación de la solicitud de reconocimiento físico, así como la realización de esta diligencia de aforo en destino.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante D.S. N° 103-99-EF.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante D.S. N° 015-94-EF.
- Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica; en adelante Ley N° 30896.
- Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.
- Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10, que dicta disposiciones referidas a la emisión de Notas de Crédito Negociables para la devolución de los impuestos a la importación de mercancías a que se refiere el Convenio de Cooperación Aduanera peruano Colombiana; en adelante R.M. N° 107-94-EF/10.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27037" INTA-PE.01.15, recodificado a DESPA-PE.01.15; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el Procedimiento Específico "Importación de Mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF" INTA-PE.01.13, recodificado a DESPA-PE.01.13; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿En el supuesto de un ingreso indirecto a la zona de PECO y/o la Amazonía, el plazo que está previsto para cumplir con el trámite de reconocimiento físico en la aduana de destino, comprende la presentación de la solicitud de reconocimiento físico, así como la realización de esta diligencia de aforo en destino?

En principio, cabe mencionar que el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (PECO) tiene por objeto promover la actividad económica industrial comercial de las áreas amazónicas de las Repúblicas de Perú y Colombia, habiendo establecido en su Protocolo Modificadorio, artículo IV, la exoneración de los gravámenes aplicables a la importación (derechos arancelarios detallados en el Arancel Común anexo al PECO) en los siguientes términos: "los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo".

Por otro lado, la Ley N° 27037 dispone una serie de beneficios tributarios con el objetivo de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, comprendiendo en su contenido la exoneración del IGV¹ e IPM² a la importación de bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO³, si es que se destinan al consumo en la Amazonia en el plazo señalado en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27037, modificado por las Leyes N° 30896 y 30897⁴.

En relación a estos beneficios tributarios, los artículos 1 y 2 del D.S. N° 015-94-EF y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF prevén la posibilidad de que la importación de bienes amparada en el marco del PECO y la Ley de Amazonia, puede efectuarse directamente en las aduanas ubicadas en la Amazonia o ingresar al país a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o Marítima de Paita, y que en este último caso, el pago de los impuestos correspondientes sea considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de destino.

Estos dispositivos agregan que la regularización en mención debe ser solicitada dentro de los 30 (treinta) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. Esta regularización procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables⁵.

En consonancia a lo antes expuesto, el artículo 2 de la R.M. N° 107-94-EF/10 establece que el monto consignado por concepto de los impuestos a la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva⁶, tendrá carácter definitivo en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud de regularización no es presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó la consignación.
- b) Cuando el reconocimiento físico de las mercancías en la aduana de destino, no se verifique dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha consignación.

En este punto, es de relevar que conforme a lo señalado por esta Intendencia en anteriores pronunciamientos⁷, los beneficios del Convenio PECO se otorgan una vez cumplidos la totalidad de los requisitos establecidos en las normas específicas aplicables al caso, lo que incluye el reconocimiento físico de la mercancía en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que se consignó el pago, en consecuencia, en caso de no cumplirse con dicho requisito, tenemos que el pago efectuado como provisional se convierte en definitivo, criterio que también resulta aplicable al beneficio tributario dispuesto por la Ley de Amazonía.

En forma específica, los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 en su Sección VII, literal A.2, desarrollan el cumplimiento de estos requisitos de regularización como se detalla a continuación:

¹ Impuesto General a las Ventas.

² Impuesto de Promoción Municipal.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del D.S. N° 103-99-EF, también comprende los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503, que dicta nuevas medidas en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896, así como el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, esta exoneración del IGV por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonia fue prorrogada hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose que en el caso del departamento de Loreto esta exoneración fue dejada sin efecto a partir del 01.01.2019, salvo las partidas arancelarias antes mencionadas, respecto a las cuales la exoneración fue ampliada la exoneración hasta el 31.12.2028.

⁵ Lo que a su vez es concordante con lo señalado en el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.13, así como el numeral 6 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.15.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del D.S. N° 015-94-EF.

⁷ Memorándum Electrónico N° 00064-2010-3U0000, Informe N° 192-2013-SUNAT/4B4000 (publicados en el portal institucional), entre otros.



2
4304

- a) El importador debe solicitar la devolución de los tributos pagados en aplicación del beneficio acordado en el PECO y la Ley de Amazonía, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se formuló el pago de los tributos aplicables a la DAM, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización/ Reconocimiento Físico" ante la aduana de destino. De encontrarse conforme se procede a su numeración, entregándose al importador el original y la primera copia de la solicitud.
- b) El reconocimiento físico **se solicita** cuando haya llegado la totalidad de las mercancías respecto de las cuales se ha solicitado la devolución, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.
- c) El importador solicita el reconocimiento físico con el original y la primera copia de la "Solicitud de Regularización / Reconocimiento físico", debiéndose adjuntar una copia de la DAM firmada y sellada por el Oficial de Aduanas del Puesto de Control que realizó la verificación exterior, cuando corresponda.
- d) La aduana de destino verifica que se haya cumplido con los plazos y demás requisitos establecidos, y de encontrarse conforme notificará al importador, **indicando la Fecha y Hora para el Reconocimiento Físico de la mercancía**, debiendo remitir la solicitud y la copia de la declaración presentada al Especialista en Aduanas designado.

En ese sentido, podemos apreciar que los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 citados en el párrafo anterior han establecido que el trámite de reconocimiento físico debe ser solicitado en la aduana de destino dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago cuando haya llegado la totalidad de las mercancías, lo que pone en evidencia que el mencionado plazo se encontraría previsto **para que se cumpla con la llegada de las mercancías, así como para presentar la solicitud de reconocimiento físico**, mas no para la realización de actuaciones a cargo de la Administración Aduanera, respecto a las cuales no tiene mayor injerencia el administrado.

Es así que las acciones posteriores que como parte del trámite de reconocimiento físico realiza la Administración Aduanera, como es verificar que el importador ha cumplido con los demás requisitos establecidos en las normas antes glosadas, así como la realización de la diligencia misma de reconocimiento físico, no se sujetan al plazo de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago, lo que guarda concordancia con lo señalado en el numeral 10 del artículo 66 de la LPAG que enumera el derecho del administrado a que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

Por último, en relación a la posibilidad de que se prorrogue el plazo de sesenta (60) días para que se cumpla con la llegada de las mercancías a destino, así como para la presentación de la solicitud de reconocimiento físico en la aduana de destino, debe tenerse en cuenta que en el Informe N° 192-2013-SUNAT/4B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera⁸, se dejó establecido que el plazo para efectuar el reconocimiento físico de las mercancías destinadas a la zona de PECO constituye un plazo perentorio⁹, respecto al cual, no se ha contemplado ningún tipo de prórroga, por lo que mantiene su carácter de improrrogable en aplicación lo dispuesto en el numeral 136.1 del artículo 136 (ahora numeral 147.1 del artículo 147) de la LPAG, según el cual, *"los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"*.

⁸ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁹ Según Morón Urbana son plazos perentorios "aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremia, petición de parte, ni resolución declarativa adicional" (En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Lima Gaceta Jurídica 2001 p. 299)

En el mismo sentido, considerando que la Ley N° 27037 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 103-99-EF no contempla ningún tipo de prórroga para el cómputo del plazo de reconocimiento físico de las mercancías destinadas a la zona de Amazonía, posibilidad que tampoco se encuentra habilitada por el procedimiento de aduanas o por alguna otra norma que regule la importación de mercancías a esta zona de tratamiento especial, podemos colegir que en el marco de la Ley de Amazonía, el plazo para el reconocimiento físico en la aduana de destino también tiene carácter de improrrogable conforme a lo dispuesto por el numeral 147.1 del artículo 147 de la LPAG antes mencionado.

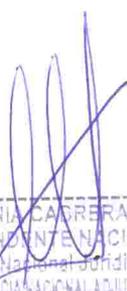
No obstante, es de relevar que en ambos casos podrá otorgarse suspensión de plazo para la realización del reconocimiento físico de las mercancías en la zona de tratamiento especial, si la demora se ha debido a la tardanza de alguna entidad en la entrega de documentación necesaria para la realización de la mencionada diligencia, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA, siempre que la suspensión a pedido de parte sea presentada durante la vigencia del plazo del trámite.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El plazo para efectuar el trámite de reconocimiento físico de las mercancías destinadas a la zona de PECO o de Amazonía, se encuentra previsto para la realización de actos de responsabilidad del administrado como es la llegada de las mercancías a estas zonas de tratamiento especial y la presentación de la solicitud de reconocimiento físico en la aduana de Destino, no así para la realización de actuaciones a cargo de la Administración Aduanera como es la diligencia de aforo de las mercancías.
2. No procede la prórroga del plazo de reconocimiento físico en las zonas de tratamiento especial del PECO y la Ley de Amazonía, lo que no impide solicitar la suspensión del mencionado plazo, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 138 de la LGA.

Callao, **20 DIC. 2019**


NORA SONIA CALDERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jar
CA357-2018

MEMORÁNDUM N° 335-2019-SUNAT/340000

A : **JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE**
Intendente (e) de la Aduana de Pucallpa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Reconocimiento físico - PECO/Ley de Amazonía

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00024-2018-3T0000

FECHA : Callao, **20 DIC. 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el supuesto de un ingreso indirecto de mercancías a la zona de PECO y/o la Amazonía, el plazo que está previsto para cumplir con el trámite de reconocimiento físico en la aduana de destino, comprende la presentación de la solicitud de reconocimiento físico, así como la realización de esta diligencia de aforo en destino.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 190-2019-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

